

Expediente: 2075/16

Carátula: ALVAREZ DANIEL DIONICIO JESUS C/ LA LUGUENZE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL

Fecha Depósito: 22/08/2022 - 04:58

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2075/16



H103023882000

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 08 de agosto de 2022

JUICIO: ALVAREZ DANIEL DIONICIO JESUS c/ LA LUGUENZE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS -
Expte N°: 2075/16.

Se notifica a la Dra.: MARTINEZ FOLQUER, MARIA DEL PILAR

Domicilio Digital: 900000000000

PROVEIDO

JUICIO: ALVAREZ DANIEL DIONICIO JESUS c/ LA LUGUENZE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.-
2075/16

San Miguel de Tucumán, 16 de febrero de 2022

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos “Alvarez Daniel Dionisio Jesús c/ La Luguenze SRL s/ Cobro de Pesos. Expte. N° 2075/16” que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IIª Nominación, del que

RESULTA

DEMANDA: A fs. 2/9 se presenta la letrada Luisa Graciela Contino como apoderada de Daniel Dionisio Jesús Alvarez, DNI 37.309.037, con domicilio en calle Ramírez de Velazco n° 741 de esta ciudad, conforme lo acredita con instrumento de Poder Ad-Litem que se glosa a fs. 1, a fin de iniciar juicio en contra de La Luguenze SRL, con domicilio en Diagonal de Tafí Viejo - km 3,5, Tafí Viejo Reclama el pago de indemnización por despido y diferencias salariales por la suma de \$263.069,12, conforme montos y rubros que surgen de planilla de fs. 7vta/8, o lo que en más o menos resulta de

la prueba a producirse, más intereses, gastos y costas.

Relata que el actor ingresó a trabajar para la demandada en relación de dependencia en fecha 03/06/2013, siendo registrado de modo deficiente el 09/10/2013, desempeñándose ininterrumpidamente hasta el cese de la relación laboral que se produjo el día 27/08/2016 por despido directo sin justa causa, invocándose reestructuración de personal. Al inicio de la relación laboral, el actor fue obligado a firmar papeles y recibos en blanco. El actor realizaba sus tareas en el local mayorista de calle Chacabuco n° 1128 de esta ciudad, realizaba tareas de facturador y en agosto de 2014 cuando pasó a la sucursal de Brígido Terán al 700 se le cambió de tareas a repositor, que desarrolló hasta el cese, estando categorizado como Maestranza "C", del CCT 130/75. La jornada de trabajo era de 8:30 a 13:30 hs. y de 16 a 22:30 de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 15:00 hs., es decir 64 hs. semanales y 256 hs mensuales. Desde agosto de 2014 hasta el cese trabajó de 8:00 a 14:30 de lunes a sábados y los domingos de 8:00 a 15:30, descansando los viernes, es decir trabajaba 40 hs. semanales o 160 hs. mensuales, que de acuerdo a lo establecido por el art. 92 ter LCT era jornada completa. Al mes de julio de 2016 percibió la suma de \$12.133.

Manifiesta que en fecha 27 de julio de 2016 la demandada remitió carta documento prescindiendo de sus servicios por reestructuración administrativa. En fecha 11 de agosto de 2016 el actor remite telegrama ley, intima el pago de las indemnizaciones de ley, denunciado sus reales condiciones de trabajo. En fecha 12 de agosto la demandada envió carta documento en donde le manifiesta que ya le fueron abonadas las indemnizaciones y que no existen diferencias salariales, ratifica fecha de ingreso y niega jornada laboral denunciada. En fecha 18 de agosto el actor remitió nuevo telegrama ley, niega haber recibido pago alguno e intimó nuevamente se efectúe el pago de las indemnizaciones y diferencias de haberes.

Sostiene que la sociedad demandada es propietaria de locales de supermercado que acostumbra a actuar maliciosamente con sus empleados, ya que al iniciar la relación laboral los obliga a firmar papeles y recibos de haberes en blanco. Como consecuencia de lo expuesto, nos encontramos ante un supuesto de abuso de firma en blanco, en virtud del supuesto pago invocado por la demandada en sus cartas documentos. Así la demandada pese haber despedido sin expresión de causa a su mandante, no le abonó los rubros indemnizatorios originados con motivo del distracto.

CONTESTACION DE DEMANDA: Corrido traslado de demanda, a fs. 83/90 la contesta la letrada Pilar Martínez Folquer en representación de La Luguenze SRL. Niega los hechos que la fundan y solicita su rechazo.

Manifiesta que la relación laboral entre el actor y su mandante comenzó en fecha 9 de octubre de 2013, cuando éste ingresó a prestar servicios en el local de su mandante conocido como Supermercado Gómez Pardo sito en calle Chacabuco 1128. Se desempeñó como Maestranza A, cumpliendo siempre funciones en jornada parcial en el mentado local hasta su traslado en el mes de agosto de 2014 a la sucursal de Avda. Brígido Terán n° 700. Nunca realizó tareas que fueran impropias de su función o excedieran su jornada de trabajo. Sus horarios eran rotativos y nunca excedieron de las 5 horas diarias. El 27 de julio de 2016, dado el proceso de reestructuración administrativa en que se encontraba inmerso su mandante, se dispuso despedir sin causa al Sr. Alvarez.

Efectúa un reconocimiento expreso respecto de un error administrativo involuntario en que incurriera La Luguenze SRL. Su mandante afirma en el intercambio epistolar haber abonado debidamente las indemnizaciones que por ley correspondieron al Sr. Álvarez en razón de la ruptura incausada del

vínculo que lo uniera con su mandante, pero ello es incorrecto. En virtud de un error administrativo involuntario, su mandante registró en sus archivos haber abonado debidamente las indemnizaciones del actor no obstante que, advirtiendo el reclamo judicial impuesto por el actor y verificando nuevamente la documentación obrante en el legajo del mismo, pudo observarse el error incurrido, que se pretende subsanar mediante el allanamiento parcial a la demanda y el correspondiente pago de la indemnización prevista en el art. 245 LCT.

Continúa diciendo que, conforme planilla presentada, la suma que por ley correspondía al actor en concepto de indemnización por despido asciende a la suma de \$35.903,77, la cual, computando intereses conforme tasa activa BNA totaliza la suma de \$43.641,10, la que se consigna a los fines cancelatorios, solicitando se libre orden de pago.

Sin perjuicio de lo expuesto, sostiene que, contrariando la realidad de los hechos y en pos de incrementar el reclamo, el actor denuncia que la relación laboral no se encontró debidamente registrada toda vez que el horario en el cual prestaba servicios se encasillaba en el correspondiente a un trabajador full time y que la fecha de inicio de la relación laboral fue anterior a la registrada. La totalidad de las pretensiones esgrimidas son falaces y absolutamente carentes de sentido y justificativo.

Advierte que tal como resulta de la inscripción ante Afip, aportes previsionales y sindicales, pago de ART y demás, el actor ingresó a prestar servicios en la empresa en fecha 09/10/2013. No existe elemento probatorio alguno que menoscabe dicha afirmación. Tampoco se advierte en el transcurso de la relación laboral reclamo alguno del actor en dicho sentido, quien por el contrario, consintió expresamente la fecha del ingreso al suscribir todos los meses recibos de haberes en los cuales obra la fecha mentada. Solicita aplicación de la teoría de los actos propios.

Agrega que no existe elemento probatorio alguno que genere siquiera indicios de haber prestado servicios en una jornada completa. Por el contrario, de la propia documentación acompañada en la demanda, en especial recibos de haberes, se denota que el Sr. Alvarez cumplía funciones en una jornada parcial, todo lo cual es expresamente ratificado por su persona al momento de suscribir de puño y letra los mismos. De igual manera resulta de las planillas de asistencia e ingresos acompañadas con esta contestación en la que puede advertirse al cotejar horarios de ingresos y egresos que el actor prestaba servicios en jornadas de 5 horas, todo lo cual concuerda con lo expresado por los recibos de haberes referidos.

Impugna planilla y solicita se declare la prescripción del reclamo por diferencias salariales por el período comprendido entre agosto y diciembre de 2014.

Efectúa Reserva de Cuestión Federal.

APERTURA A PRUEBAS: por decreto de fs. 99 se ordena la apertura de la causa a pruebas, ofreciendo las partes las pruebas que intentan hacer valer en la causa.

A fs. 114/115 la parte actora desconoce y niega la autenticidad de la firma y contenido de toda la documentación presentada por la parte demandada, salvo la que fuera reconocida por la actora en la audiencia respectiva.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A fs. 117 se lleva a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL donde se deja constancia que las partes no arriban a conciliación alguna, disponiéndose proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

INFORME ART 101 CPL: En fecha 08/09/2021, en formato digital, se produce el informe actuarial, donde se detallan las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: En fecha 28/09/2021 se agrega en formato digital alegato de la parte actora y en fecha 04/10/2021 en igual formato se agrega alegato de la parte demandada. En fecha 06/10/2021 se agrega proveído que ordena el pase de los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva por lo que, firme el mismo, pasa a conocimiento, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos no controvertidos y por ende exentos de prueba: **1)** que entre el actor en autos y La Luguenze SRL existió un contrato de trabajo y que según su tarea revestía la categoría de Maestranza “C” CCT 130/75; **2)** que entre las partes en litigio cursaron intercambio epistolar en los términos que dan cuenta las misivas incorporadas a la causa; **3)** que el vínculo se extinguió por despido directo sin justa causa; **4)** que no se le abonaron al actor las indemnizaciones correspondientes por extinción del vínculo laboral sin justa causa.

Atento a ello propicio tener por acreditado estos hechos y por auténticos y recibidos los instrumentos epistolares adjuntados a la causa.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son:

1) fecha de ingreso y jornada de trabajo.

2) El progreso o no, de los rubros reclamados, monto, diferencias salariales.

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y CC. del CPC y C (de aplicación supletoria en el fuero laboral), se analizarán los hechos que fundan la demanda y la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. INSTRUMENTAL: consistente en: **a)** 4 cartas documentos y 3 telegramas ley **b)** recibos de sueldo en 17 fs.

III.2. INFORMATIVA: **a.-** A fs. 139/143 se agrega copia de sentencia de la CSJT de fecha 21/10/2021 en los autos caratulados “Barboza Walter Manuel vs. La Luguenze SRL s/ Cobro de Pesos”. **b.-** Expte. “Díaz Ramón y Otro c. La Luguenze SRL s/ Cobro de Pesos, expte 381/03., tramitados ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la IVa. Nom. **c.-** A fs. 150/185 y 201/232 se agrega informe de SEOC con planilla de remuneraciones conforme CCT 130/75 para las distintas categorías, en especial Cajero A y Maestranza C (fs. 183). **d.-** A fs. 187 se agrega informe del Correo Argentino.

III.3. TESTIMONIAL: A fs. 234/235 se ofrece prueba testimonial a fin que los testigos propuestas declaren a tenor del cuestionario presentado.

A fs. 259/260 declaran los testigos Ariel Maximiliano Rojas y Santiago Herrero.

A fs. 280/284 se agrega tacha a ambos testigos. Las tachas se efectúan respecto de los dichos de los testigos por considerar falsos los testimonios brindados.

Específicamente en relación a Maximiliano Rojas manifiesta que solo habría trabajado 10 meses con el actor y por lo tanto no pudo tomar conocimiento de sus condiciones laborales; que atento a que conoció al actor en 2014 no pudo tener conocimiento de la fecha de ingreso de éste; que atento a que renunció en junio de 2015 no pudo saber de los horarios de trabajo del actor. Con iguales argumentos funda la tacha en contra del testigo Santiago Herrero.

Analizando las tachas deducidas y partiendo de la base que se reconoce el carácter de empleados de los testigos y que en algún momento de la relación laboral fueron compañeros de trabajo del actor, los convierte en testigos necesarios por su conocimiento de la realidad de los hechos durante el tiempo que duró la relación laboral en que los tres fueron compañeros. No se advierten contradicciones ni falsedades en los dichos de los testigos o algún indicio que los mismos fueran de complacencia, razón por la cual la tacha se desestima, sin perjuicio del análisis de la pertinencia de las declaraciones para dilucidar de manera clara y fehaciente los hechos que aquí se ventilan. Así lo declaro.

A fs. 302/302 se agregan declaraciones testimoniales de Gabriel Ernesto Tejada y Lucas Miguel Roldán.

Estos testigos fueron tachados a fs. 312/314.

El testigo Roldan fue tachado en su persona por tener un juicio en contra de la demandada y en sus dichos por considerar falso su testimonio en tanto no pudo tener conocimiento de los hechos que afirma conocer en razón que recién ingresó en el año 2015 y el actor en el año 2013. El testigo Tejada fue tachado en sus dichos en razón que recién conoció al actor en el año 2014 no podía conocer lo que preguntaban.

En cuanto a la tacha en su persona al testigo Roldan, la misma se desestima en cuanto el hecho que tenga un juicio contra la demandada no lo descalifica sin más como testigo, no habiéndose fundado debidamente por qué esta circunstancia en particular inhabilitaría su declaración en este caso particular.

Asimismo se rechaza la tacha deducida en contra de los dichos de ambos testigos en cuanto, analizando las tachas deducidas y partiendo de la base que se reconoce el carácter de empleados de los testigos y que en algún momento de la relación laboral fueron compañeros de trabajo del actor, los convierte en testigos necesarios por su conocimiento de la realidad de los hechos durante el tiempo que duró la relación laboral en que los tres fueron compañeros. No se advierten contradicciones ni falsedades en los dichos de los testigos o algún indicio que los mismos fueran de complacencia, razón por la cual la tacha se desestima, sin perjuicio del análisis de la pertinencia de las declaraciones para dilucidar de manera clara y fehaciente los hechos que aquí se ventilan. Así lo declaro.

III.4. EXHIBICION A fs. 343 se ofrece prueba de exhibición y a fs. 349/350 la parte demandada acompaña documentación consistente en: hojas móviles debidamente certificadas, contra de trabajo eventual en 1 fs., constancia de entrega en 1 fs. Y planilla de entrega de ropa en 3 fs., copia de dni en 1 fs. Certificado médico en 1 fs., comprobante de cbu en 1 fs., constancia de alta de Afip en 1 fs., constancia de baja de Afip original en 1 fs., copias simples 3 fs., certificado de residencia 1 fs., carta documento en 1 fs., 4 copias de planilla diaria.

A fs. 352/353 la parte actora solicita se haga efectivo apercibimiento del art. 56, 61 y 91 CPL en cuanto la demandada ha agregado documentación posterior a la traba de la litis y que no constituyen parte del legajo personal solicitado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

III. 5 DOCUMENTAL: La parte demandada acompaña recibos de sueldo en 14 fs.; certificado de servicios y remuneraciones en 3 fs., notas en 3 fs., planillas diarias en 4 fs.

III.6 PERICIAL CONTABLE: La pericia contable fue presentada en formato digital en fecha 22/07/2020. En la misma el perito informa que la demandada lleva los libros en forma, que del análisis de la documentación de la demandada surge que el actor ingresó a trabajar el 09/10/2013, que trabajaba 5 horas semanales y que la mejor remuneración corresponde al mes de abril de 2016.

En fecha 24/08/2020 la parte actora solicita aclarar el perito de donde surgen las horas trabajadas, a lo que el perito contesta en fecha 10/05/2021 que extrajo esa información de los recibos de sueldo firmados sin reserva por el actor. El actor observa el informe en fecha 31/05/2021.

III.7 INFORMATIVA A fs. 480/482 se agrega informe remitido por Afip.

III.8. ABSOLUCION DE POSICIONES: A fs. 489 absuelve posiciones el actor, a tenor del pliego que se agrega a fs. 488.

IV. VALORACION DE LAS PRUEBAS. ACLARACION PRELIMINAR.

Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTION: Características de la Relación Laboral.

V.1. En el escrito de demanda se sostiene que el actor se desempeñaba en relación de dependencia con La Luguenze con fecha de ingreso el 03/06/2013 y egreso el 27/07/2016 por despido directo sin causa, cumplía tareas de repositor, con la categoría de Maestranza “C”, CCT 130/75, su jornada

laboral era de lunes a sábado de 08:00 a 14:30 y los domingos de 08:00 a 15:30 hs., con descanso los viernes. Percibía una remuneración al mes de julio de 2016 de \$12.133,75, comprensivo de \$7.146,09 de básico, \$150,07 por antigüedad, \$637,53 por presentismo, \$4737,71 de sac proporcional, \$614 por vacaciones no gozadas, \$612,52 por feriados trabajados. Se descontaron \$255,22 por inasistencia y \$1.904,59 por aportes a organismos de la seguridad social y gremiales.

V.2. En el escrito de contestación de demanda, La Luguenze en un primer momento afirma que el actor estaba encuadrado como “**Maestranza A**”, lo que considera un error de tipeo, toda vez que luego -cuando confecciona la planilla del allanamiento parcial- esta misma parte reconoce la categoría profesional de **Maestranza “C”**, la cual además, coincide con la que estaba registrado, según los recibos acompañados. Luego manifiesta que la fecha de ingreso correcta es la que surge de los recibos de sueldo el 09/10/2013, y que trabajaba media jornada conforme surge de las planillas de asistencia presentadas.

V.3. Planteada así la cuestión, cabe resolver respecto de la fecha de ingreso del actor y su jornada de trabajo.

El mencionado principio encuentra sustento en la jurisprudencia que comparto de nuestra Corte Local que ha expresado: *“El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel”* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda *carga procesal*, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los “*hechos controvertidos*” y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria. Asimismo, es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, que está dado por las reglas de la *carga de la prueba*, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una *distribución del riesgo de no hacerlo*. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

FECHA DE INGRESO: Sostiene el actor que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada 03/06/2013, sin embargo considero que no ha aportado prueba fehaciente y convincente alguna, que desacredite la información contenida en los recibos de sueldo, firmado por el accionante a lo largo de la relación.

Ello así por cuanto del análisis de las declaraciones testimoniales se advierte que los testigos no aportan elementos de convicción suficientes en este sentido.

Así, el testigo Ariel Maximiliano Rojas, que declaró a fs. 259, manifiesta que trabajó con el actor a partir del **mes de agosto de 2014** y no da razón de sus dichos cuando manifiesta que el actor ingresó a trabajar en el mes de junio de 2013. El simple cotejo de fechas invocadas, permite concluir que no pudo haber conocido la fecha, sino por “dichos” (del actor o terceros), porque él propio testigo no trabajaba aun, cuando habría ingresado supuestamente el actor. Además, su respuesta en este sentido luce imprecisa y no aporta ningún elemento objetivo, ni un detalle circunstanciado y contundente, que lo haga creíble o convincente, sobre este punto controvertido.

En igual sentido cabe referirse a las declaraciones de los testigos Gabriel Ernesto Tejada (fs. 302) y Lucas Miguel Roldan (fs. 303), ya que si bien ambos fueron compañeros de trabajo del Sr. Alvarez, sucede lo mismo que en el caso del testigo anterior, toda vez que el primero **ingresó en el año 2014 y el segundo en el año 2015**, y no dieron razones suficientes de sus dichos, sobre cómo llegaron a conocer o saber que la fecha del ingreso del actor se remontaba al año 2013, donde ellos no formaban parte de la empresa. Además, al igual que en el caso anterior, en sus relatos no se brindan detalles o circunstancias de persona, tiempo y lugar, que permitan sostener las afirmaciones sobre las fechas declaradas, lo que torna poco convincentes las declaraciones rendidas, y resultan insuficientes para sostener y probar la veracidad de los dichos del actor en este sentido.

Finalmente, con relación al testigo Santiago Herrera (fs. 260) si bien es cierto que manifestó que el actor ingresó en el mes de junio de 2013 (y él ingreso un año antes); no es menos cierto que en su testimonio tampoco da razón suficiente de sus dichos. Por ejemplo, el testigo no explica si fueron compañeros con el actor en el mismo local, ni tampoco indica la fecha o períodos de tiempo en que habrían sido compañeros en el mismo local (que podría ser la forma de percibir por sus sentidos visuales que el actor trabajaba en ese lugar, en tal o cual fecha). Además, resulta de público conocimiento -e incluso está reconocido por las partes- que la empresa demandada cuenta con distintos locales o sucursales. Por lo tanto, considero que resulta insuficiente decir: ***“me consta porque yo trabajaba ahí antes que él”***, para poder sostener con precisión el mes y año del ingreso del actor, y sin brindar mayores elementos o circunstancias de persona, tiempo y lugar, que tornen convincente dicha declaración. Además agrego, que en la misma respuesta dice: *“junio del año 2013 hasta agosto del año 2016, exactamente la fecha no sé, me consta porque no trabajaba ahí antes que él.”*. Surge de sus dichos, que no tiene certeza, lo que se evidencia en su expresión “exactamente la fecha no sé”. Además, tengo en cuenta que el actor refiere al año 2016 (como fecha del distracto del actor), pese a que la constancia que se acompaña como prueba de tacha acredita que el testigo trabajó hasta el año 2015 (fs. 274); y por tanto, no debería conocer -al menos por sus sentidos visuales, esto es por haberlo visto trabajar- que el actor efectivamente trabajó hasta el mes de agosto de 2016, como relata.

En definitiva, considero que el testigo HERRERA no realiza un relato circunstanciado (circunstancias de persona, tiempo o lugar) y convincente, que permitan advertir cómo es que conoce sobre ese punto controvertido (fecha de ingreso). Y dicho déficit de su relato (falta u omisión de brindar razones circunstanciadas sobre sus dichos), hace que su relato **no luzca convincente** como para tener por justificada la fecha de ingreso invocada por el actor; mucho menos, para contradecir y contrarrestarla prueba documental (recibos de haberes), firmado por el accionante a lo largo de la relación.

Antes de concluir, considero que no es un dato menor que el actor haya realizado su primera impugnación a la fecha de ingreso, recién luego de haber sido despedido. Dicho de otro modo, mientras duró la relación laboral, el actor no formuló ninguna impugnación u observación a los datos consignados en su registración laboral, sino que ello sucede inmediatamente luego del despido.

A lo antes expuesto, también se suma el hecho -insisto- que el actor recibió y firmó todos sus recibos de haberes, a lo largo de la relación, sin objetar los datos consignados en ellos. Con relación a esto, si bien su silencio no puede interpretarse como renuncia a sus derechos, lo cierto es que la seguridad jurídica debe primar cuando -como en el presente caso- transcurrió un tiempo más que suficiente para interpretar que su situación registral estaba consentida.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“La carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio, pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si los recibos de haberes coinciden con lo afirmado en el responde, máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación, la atribución de una fecha de acceso al servicio, de la que únicamente renegó en*

oportunidad de la extinción vincular” (Cám. Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, 30/06/1993. Zacarías Miguel A. c/ Frigorífico Morrone S.A. DI 1994-A, 961).-

En conclusión de todo lo expuesto, considero que correspondía al trabajador acreditar -en forma fehaciente y asertiva- que ingresó a trabajar en una fecha anterior a la que figura registrado, y no lo hizo; razón por la cual se tiene como cierta la que figura en los recibos de sueldo, el **09/10/2013**. Así lo declaro.

JORNADA DE TRABAJO: Sostiene el actor que trabajaba de lunes a sábados de 08:00 a 14:30 y los domingos de 08:00 a 15:30, es decir 40 hs. semanales y 160 hs. mensuales, que de acuerdo al art. 92 ter LCT se considera como jornada completa. La parte demandada en cambio manifiesta que el Sr. Alvarez trabajaba media jornada.

El art. 14 del CCT 122/75 establece: *“los establecimientos respetarán las jornadas normales y habituales de trabajo. A los efectos de la remuneración se considera que ésta debe ser la fijada en este convenio, cuando la jornada habitual establecida por la empresa es por lo menos el 75% de la normal de la categoría. Cuando la jornada sea menor del 75% de la jornada normal, el pago se reducirá proporcionalmente, tomando en cuenta la jornada mínima que hace acreedor al pago completo, salvo que la jornada reducida se acuerde a pedido del trabajador. Se considera jornada normal la fijada por ley”*

Quien invoca la existencia de una jornada inferior a la legal debe acreditarlo, lo que no hizo la parte demandada.

En este punto de controversia es importante recordar que el contrato de **trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo**, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “**NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS**” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que *“la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”*.

Así, con respecto a la jornada, insisto, considero que el contrato de trabajo se considera celebrado -como regla general- por tiempo indeterminado y con jornada completa, es decir, por una jornada de trabajo normal y completa, y le incumbe -a quién invoca lo contrario- rendir la prueba fehaciente de tal excepcionalidad; regla esta que se aplica tanto para los casos donde el empleador alega o registra solo “media jornada” (lo que es excepción a la regla, por ser inferior la jornada normal completa), como también en los casos en que es el trabajador quién alega una “jornada extraordinaria”, superior a la normal (horas extras), y correrá con la carga de probarlo.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto de Nuestra Corte local, tiene dicho: *“Este Tribunal Superior ha dicho: “Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: 'Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad'. De la norma transcripta se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que 'en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa*

sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla'. (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que 'si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos 'San Juan, José Luís y otro c/Felipe Luís Sinamon SA s/ Despido', Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/9/2007, 'Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros s/ Despido', Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29/11/2007, entre otros ('Villanueva, Marcelo Cristian c. H.N.L. S.A. y otro', 25/11/2008, La Ley online, AR/JUR/17729/2008)' (). También la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo consideró que 'la denominada 'jornada parcial' invocada por la empresa demandada configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. art. 377 del CPCCN)' () (Sosa, Julieta Mariel c. Café Alda SRL y otro s/ Despido, 06/7/2011, La Ley online, AR/JUR/41032/2.011) (). Como se señaló precedentemente, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT" (CSJTuc., "Navarro Felix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos", sentencia N° 760 del 07/9/2012)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CAJAL PABLO ALEJANDRO vs. MORENO ANTONIO ERNESTO S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 780 del 26/08/2014).

Sobre el tema concreto de la "jornada reducida" que invoca la parte demandada (contrato a tiempo parcial), también me parece importante puntualizar que esta cuestión controvertida forma parte de una singular temática, que resulta de muy significativa trascendencia, ya que cada vez más a menudo se observa -en estos Tribunales- la discusión sobre la existencia de contratos de trabajo "a tiempo parcial", lo que -no está de más recordarlo, nunca dejó de ser una "excepción" a la regla general (que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y de tiempo completo), quedando a cargo que quién invoca la excepción, la prueba concluyente en contrario. Es decir, me parece muy importante recalcar -por más obvio que pudiere parecer- que sigue siendo la regla general que **el contrato de trabajo de plazo indeterminado es la jornada completa**, con lo cual -ante la duda- cabe **presumir que el trabajador laboró jornada completa**.

En tal línea de pensamiento, debo aseverar que, por tratarse el contrato de trabajo a tiempo parcial de una modalidad de excepción, **está sujeta a una prueba fehaciente, estricta y convincente**, y quien pretenda ampararse en las previsiones del artículo 92 ter de la LCT (en cuanto habilita remuneraciones y cotizaciones proporcionales a la menor extensión de la jornada) **debe acreditar cabalmente la delimitación del horario de labor** (Confr. Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, pág. 850, Rubinzal Culzoni). En forma coincidente, también se expresó que *uno de los objetivos fundamentales de la reforma del art. 92 ter de la LCT fue combatir el fraude que se llevaba a cabo frecuentemente por quienes utilizaban esta modalidad contractual para encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios determinados por el empleador, normalmente, por debajo de las escalas salariales vigentes, y realizando menor cantidad de aportes*. Por ende, esto es un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la prueba acerca de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial o a tiempo completo.

Si a esto sumamos que el contrato de trabajo a tiempo parcial es una excepción al principio general del contrato por tiempo indeterminado de jornada completa, no puede más que concluirse que **la prueba de esta modalidad contractual debe ser de apreciación restrictiva**; se requiere por ende **una prueba cabal, fehaciente que, brindada por el empleador, convenza con la certeza necesaria de que las partes hubieron pactado, efectivamente, la reducción de la jornada, y que así se ha dado en la realidad** (Sebastián Serrano Alou, "El artículo 92 ter de la RCT luego de la reforma de la ley 26.474", LLNOA

2011, 1057, cita online AR/DOC/3744/2011).

Incluso, con criterio que comparto, la Cámara del Trabajo, Sala II, ha considerado en relación a la prueba de la media jornada que **también es necesario especificar la hora de entrada y salida del trabajador, así como acompañar el contrato escrito suscrito por las partes en el que se establezca aquello y las justificaciones de la aplicación de esta jornada.** En el caso, advierto que la demandada alude en forma genérica y sin brindar mayores precisiones, al cumplimiento de cinco horas y de turnos rotativos; pero nunca se indica cuáles serían esos turnos, ni expresa cual sería la hora de comienzo y finalización de cada uno, ni proporciona un cronograma de distribución de todos los turnos, como para corroborar que se ajustaría a las necesidades de la empresa.

Así se dijo que: *“En merito a todo y no habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía media jornada de trabajo, sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscrito por el trabajador, considero acreditado que el actor en autos, prestaba servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo”* (“ALMARAS CLAUDIO DARIO Vs. GRANDE JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA” - Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 06/12/2013 - Registro: 00037049-01). Idéntico criterio fue sostenido por la Sala I, *“MANINO, GUSTAVO MARTIN Y OTRO Vs. NOBILE CARLOS ALBERTO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO”*, Nro. Sent: 158 Fecha Sentencia 30/08/2013).

Antes de concluir, tampoco puedo dejar de mencionar que a criterio del suscrito, al tratarse de una “excepción al principio general” (el contrato de media jornada) está también **en cabeza del empleador la necesidad de probar las circunstancias fácticas que justificaban una contratación excepcional y de ese tipo (media jornada), de acuerdo las características de la actividad, o necesidades del establecimiento, o -** en definitiva- de algún motivo o circunstancias que justificaban ese tipo de contrato excepcional por media jornada; prueba esta, que la demandada ni siquiera intentó producir en autos.

Si bien la parte demandada presenta planillas diarias (fs. 71/74), las mismas constituyen copias simples emanadas del empleador (no firmadas por el actor), y cuyos datos no son corroborados con otros elementos fehacientes que permitan dar fe de la información que contienen. Tan es así que el propio perito contador, al ser consultado respecto de donde extrajo la información respecto de la jornada de trabajo del actor, sostiene que lo hizo de los recibos de sueldo y no menciona planilla alguna.

En cuanto a la jornada de trabajo, además, considero que las declaraciones de los testigos resultan claras y concretas en este sentido, con lo cual vienen a ratificar la presunción legal en el sentido de considerar que se trató de una relación a **tiempo completo**. En efecto, todos los testigos fueron compañeros de trabajo del actor y, aun cuando no hayan trabajado juntos durante todo el tiempo que duró la relación laboral del actor con la demandada, resultan coincidentes en relación al horario de trabajo y que todos trabajaron jornada completa. Estimo que las declaraciones -sobre este punto- lucen más claras, fundadas y convincentes, y me aportan un grado de certeza que permite reafirmar que el actor trabajó para la demandada en jornada completa, desempeñándose de lunes a sábado de 08:00 a 14:30 y los domingos de 08:00 a 15:30. Así lo declaro.

Ninguna prueba en contrario ha presentado la demandada para desvirtuar esta información, razón por la cual estimo acreditado que esta era la jornada cumplida por el trabajador, que además, conforme lo manifestado ut supra, se trata de la jornada legal prevista.

Por último cabe mencionar que en este punto de debate, no cabe acudir lisa y llanamente a una aplicación estricta de la teoría de los actos propios, toda vez que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho civil -que parte de la premisa de la igualdad negocial y la autonomía plena de los contratantes- el Derecho del Trabajo justifica su propia existencia en la protección imperativa del

contratante más débil, al limitar la autonomía de la libertad de las partes, fijando un marco normativo obligatorio, tuitivo, de orden público, irrenunciable e indisponible, que regirá por encima de su voluntad o intención.

En este sentido se ha dijo “Cabe recordar que la teoría de los actos propios que subyace en el discurso de la demandada “es una manifestación pura del principio de la autonomía de la voluntad y rige plenamente en el ámbito propio de las relaciones civiles. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho civil que parte de la premisa de la igualdad negocial y la autonomía plena de los contratantes el Derecho del Trabajo justifica su propia existencia en la protección imperativa del contratante más débil, al limitar la autonomía de la libertad de las partes, fijando un marco normativo obligatorio, de orden público, irrenunciable e indisponible, que regirá por encima de su voluntad o intención (). Desde esta perspectiva es posible colegir que aquella teoría de los actos propios sólo sería aplicable al contratante más débil luego de examinar la conducta del dependiente a la luz de las normas imperativas de la Ley de Contrato de Trabajo, especialmente bajo el tamiz del principio de irrenunciabilidad (art. 12 de la L.C.T.) (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175). En ambos casos, y en general en los que se encuentran en juego los derechos emergentes de la L.R.T., no parece haber margen para sostener que los trabajadores han renunciado a perseguir una indemnización mayor con fundamento en el derecho común, de modo de reparar integralmente de alguna de las contingencias o situaciones ya cubiertas por la ley 24.557 (art. 6 L.R.T.)” (Cfr. Bloise, Leonardo G., “La teoría de los actos propios en los fueros civil y laboral”, LA LEY 2007-F, 250).- CSJT - sala Laboral y Contencioso Administrativo, s/ Cobre de Pesos, N° de sentencia 1289, fecha 01/09/2017)”

En consecuencia de lo expuesto se tiene acreditado que Daniel Dionicio Jesús Álvarez trabajó en relación de dependencia para La Lugenze SRL, con fecha de ingreso el 09/10/2013, con la categoría de Maestranza “C”, jornada completa, CCT 130/75. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: El progreso, o no, de los rubros reclamados.

Corresponde adentrarnos en el análisis de los rubros cuyo reclamo impetra la parte actora, teniendo en cuenta para ello lo resuelto precedentemente, que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo sin causa de fecha 27/07/2016, tomándose en consideración que en su contestación de demanda la accionada ha reconocido que no ha abonado las indemnizaciones del Art. 245 LCT; lo que implica la admisión expresa en el sentido que el despido fue “sin justa causa”; más allá de la “reestructuración administrativa de personal” invocada.

1. Indemnización por Antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo sin causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor, devengada conforme las pautas y características de la relación laboral, dispuestas ut supra. Así lo declaro.

2. Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue sin causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas. Así lo declaro.

3. SAC S/Preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

4. Integración mes de despido: Teniéndose en cuenta que el vínculo laboral se extinguió en fecha 27/07/2016 sin que hubiera mediado preaviso y no habiendo sido abonado al actor el presente rubro, tal como surge de las constancias de autos, corresponde hacer lugar al mismo de conformidad a lo dispuesto por el art 233 LCT. El importe del mismo será calculado en planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

5. Diferencias 27 días de Julio de 2016: Corresponde el pago de este rubro atento que se encuentra acreditado que el actor trabajaba jornada completa y no consta que fuera abonado en forma completa. Así lo declaro

6. SAC proporcional 2° semestre 2016: Atento que no se encuentra acreditado su pago, este rubro resulta procedente.

7. Diferencias Vacaciones proporcionales 2016: Atento a lo declarado en la primera cuestión, no existiendo en autos la acreditación de su pago por parte de la demandada, es que resulta procedente este rubro conforme disposiciones art. 155 LCT, cuyas cuantías se determinarán en la planilla que forma parte de la presente sentencia, de conformidad a las pautas antes establecidas. Así lo declaro.

8. Diferencias de haberes desde agosto de 2014 a junio de 2016 y diferencias de SAC correspondientes a esos períodos: La parte demandada planteo la prescripción de diferencias salariales por el período agosto/diciembre 2014.

Conforme surge del telegrama ley de fecha 11/08/2016 (fs 14), el actor intimó a la parte demandada a fin que se le abonen las diferencias salariales desde el mes de agosto de 2014 y hasta la fecha de la extinción de la relación laboral. Conforme disposiciones del art 2541 del Nuevo Código Civil: *“El curso de la **prescripción** se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta **suspensión** sólo tiene efecto durante seis meses o el **plazo** menor que corresponda a la **prescripción** de la acción”*. En consecuencia, la constitución en mora del deudor suspende el curso de la prescripción por el término de seis meses o, como en este caso, por un término menor ya que la demanda se inició en el mes de diciembre de 2016 cuando aún no había transcurrido ese plazo.

Atento a ello, considero que el planteo de prescripción no puede prosperar en razón que el plazo de dos años previsto en el art. 256 LCT no se ha cumplido, tomándose asimismo en consideración que el plazo de dos años comienza a correr desde el 5 de septiembre de 2014 (fecha en que debía hacerse el pago del salario correspondiente al mes de agosto de 2014) y por lo tanto hasta la fecha de intimación no habían transcurrido el plazo legal. Así lo declaro.

En cuanto a este rubro, también debo puntualizar que la actora ha concretado su reclamo en términos claros y precisos (incluyendo la planilla respectiva); y por lo tanto, considero que el mismo fue demandado cumpliendo con las previsiones del Art. 55 inc. 3 y 5 del CPL. Además, también agrego que considero que el mismo resulta procedente ya que se encuentra acreditado que el actor percibía su salario como trabajador de **media jornada**, cuando la realidad era que trabajaba **jornada completa**. El importe de las diferencias será objeto de cálculo en la planilla respectiva, que forma parte del presente pronunciamiento. Así lo declaro.

9. Diferencias rubros no remuneratorio: Que habiendo percibido acuerdos no remuneratorios, este rubro resulta procedente tomándose en consideración que se abonaron sobre un salario de media jornada cuando debía percibir jornada completa. Así lo declaro.

10. Indemnización art. 2 ley 25.323: esta norma prevé un incremento del 50 % en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT en el supuesto en que el trabajador estuviere obligado a iniciar acciones judiciales para obtenerlas, ante el fracaso de la intimación previa que hiciera al empleador.

Al respecto, la CSJT tiene dicho lo siguiente: *“Juzgo que tratándose el artículo 2 de la Ley N° 25.323 de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación imperada por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe*

efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (TRONCOSO JANET RUDELLS Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 458 Fecha Sentencia: 04/07/2011)

Del análisis del intercambio epistolar surge que la extinción de la relación laboral se produjo el 27/07/2016 (fs. 13), el telegrama obrero remitido por la actora a la demandada (fs. 14) fue enviado el 11/08/2016, recepcionado por la parte demandada el 12/08/2016 conforme surge del informe de fs. 187, es decir, cuando la demandada ya estaba en mora en el pago de las indemnizaciones por el despido incausado, puesto que ya habían transcurrido más de 4 días hábiles. En consecuencia, encontrándose cumplidos los requisitos para su procedencia, cabe admitir el incremento indemnizatorio previsto en la norma citada. Así lo declaro.

11. Indemnización art. 1 ley 25323 La actora reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: Art. 1° *“Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.”* (lo subrayado, me pertenece).

Respecto del artículo mencionado, Nuestra Corte local tiene dicho que: *“la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad.”* Ello, nos lleva a recordar lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la ley 24.013, donde se dispone: Art. 10. *“El empleador que consignare en la documentación laboral **una remuneración menor que la percibida por el trabajador**, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las **remuneraciones devengadas y no registradas**, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.”.*

Así las cosas, y si bien comparto el criterio de la Excma. Corte Provincial (en lo referido a la necesaria articulación de ambas normas y complementariedad de las mismas), me permito realizar unas consideraciones adicionales al respecto, que me conducen a sostener **que la interpretación de ambos artículos conducen -en el caso que nos ocupa- a la procedencia de la indemnización reclamada**, sobre todo, porque entiendo que el ámbito de aplicación de dichas normas no deben ser tomado en un sentido estrictamente literal (y limitativo), sino que corresponde interpretar las normas en juego, atendiendo a **la finalidad de las mismas**, que no es otra que *combatir y castigar el empleo total o parcialmente clandestino o en negro*. Y es en ese contexto, que realizaré el análisis hermenéutico de las normas citadas, intentando desentrañar su verdadero contenido y alcances. Al respecto, reafirmo e insisto, que resulta imprescindible interpretar ambos artículos, teniendo en consideración la **finalidad legal**, como ya lo han hecho varios de los fallos precedentes; y en tal sentido, considero que lo relevante -respecto de la finalidad de la LNE- ***está dirigida a desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales***, es decir, la finalidad principal tiende a promover ***la regularización de las relaciones laborales, y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente.***

En ese contexto, cuando el empleador registra en una relación laboral, pero solo **parcialmente**, por ejemplo, **por registrar en sus libros y documentos un importe de la remuneración “menor” al que le verdaderamente le corresponde al trabajador** (examinando no solo la efectivamente percibido, sino también lo “devengado”, y no percibido, ni registrado), debe quedar alcanzado por las previsiones del Art. 1 de la ley 25.323; es decir, considero que está incluida en el ámbito previsto por la ley, los casos donde no se registró el verdadero importe que el ***“trabajador tenía derecho a percibir, como consecuencia del trabajo cumplido”***, pero que el “empleador” unilateralmente decide no registrar correctamente, haciéndolo solo en forma parcial; siendo alguno de los ejemplos de este supuesto, insisto, cuando el *empleador registra en forma errónea la categoría laboral (y genera diferencias salariales)*, o ***registra solo parcialmente la jornada laboral (registra ½ o las 2/3 partes, en lugar de jornada completa, que es el caso de autos)*** o además, cuando registra el pago de un salario que no se compadece con

el verdadero salario que devenga el trabajador con su trabajo (por ejemplo, porque no le paga comisiones, cuando corresponde que así lo hiciere).

Es decir, considero que en todos los casos donde el empleador **“registra parcialmente”** lo que debería percibir el trabajador (verdadera salario devengado), y perjudica al trabajador registrando un salario menor (y consecuentemente realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), **corresponde aplicar la multa del artículo 1° de la Ley 25323**, por cuanto la misma tiene por finalidad, desalentar, combatir y sancionar el **“indebido o defectuoso registro de relaciones laborales”**, que afectan **al trabajador**, y también **al sistema de seguridad social**.

En definitiva, considero que corresponde aplicar la multa del Art. 1 ley 25.323, también en los casos en que la “empleadora” registra (en sus libros y la documentación laboral), *una remuneración inferior a la que efectivamente devengada el trabajador, y no solamente, para aquellos casos de “remuneraciones menor a la percibida”;* como también cuando registra una “jornada menor” (solo parcial), o una “categoría distinta” a la que legalmente le correspondía al trabajador.

En tal sentido, existen algunos fallos que -según mi criterio, en forma correcta- han entendido lo que vengo proponiendo y fundamentando, y en los mismos *se hizo lugar a la aplicación del agravamiento indemnizatorio del art. 1° de la Ley 25323 en un caso en que el trabajador estaba registrado con una categoría inferior a la que le correspondía por las tareas realizadas.*” (CNTrab, sala VII, 29/06/2011, "Zalazar, Víctor Hugo c/ Cladd Industria Textil Argentina S.A. s/ despido").

A su vez, y tratando de apuntalar la finalidad de la ley, también se dijo: *“Puesto que la víctima del evento dañoso contemplado en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013, no es solo el trabajador, sino también el sistema de seguridad social que se pretende engañar o eludir, se hace necesario acoplar la sanción, la reparación y la ejemplificación, para que no cundan este tipo de conductas, por lo que el art. 10, resulta aplicable a los casos en los que la diferencia que marca la ley, no sea solo entre lo registrado y lo percibido, sino también entre lo registrado y lo devengado, pues de otra manera, resultaría ajena a la sanción y a la reparación, una gran franja de trabajadores”* (CNAT, Sala VIIª LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”; Sentencia del 14/02/2013. Cita MICROIURIS: MJ-JU-M-78407-AR | MJJ78407 | MJJ78407 Lo destacado me pertenece).

Finalmente, dada la claridad de los conceptos -que íntegramente comparto- y que fueron vertidos por la Dra. ESTELA MILAGROS FERREIRÓS (Vocal de la Sala VIIª de la CNAT), en su voto en los autos “LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”, Sentencia del 14/02/2013 (antes citada), me permito transcribirlos la parte pertinente de los mismos: *“Con respecto a este tipo de registración falsa, en el ítem de la remuneración, hemos visto, con frecuencia, que, una forma de fraude, que ha comenzado a difundirse, en este sentido, es ubicar al trabajador con una remuneración inferior, no ya a la percibida, sino a la devengada, con lo cual no solo cobra menos de lo que le corresponde, sino que, además, se produce una «concurrencia» entre el pago omitido en plenitud y los aportes no retenidos y efectivizados, dando lugar a una falsedad y daño, aún mayores que los estrictamente previstos, cuando se prevé la regularización del empleo no registrado. Es que, cuando la ley utiliza la expresión: «una remuneración menor que la percibida», utiliza un término que ya en otras normas debió ser cambiado por: “devengado”, teniendo en cuenta la télesis de la ley. En rigor de verdad, la norma apunta a sancionar la registración anómala con respecto a la remuneración, que produce diversas consecuencias dañosas en el trabajador y en el sistema de seguridad social y el cometido solo se cumple, si se la interpreta de manera amplia. Con mucho respeto, discrepo con quienes entienden que estamos en presencia de multas, en estos artículo 8, 9 y 10 , y que, por tanto, su aplicación debe ser rígida. Contrariamente a ello, considero que la norma, produce una institución de acople, que engancha la sanción y la reparación, que no deja de ser tal, por más que no requiera la prueba del daño por parte del dependiente afectado. En este andarivel, se ha señalado, por el más alto tribunal, que: «Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación, indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país.» (Fallos: 131;227, 19/9/58). Ver trabajo completo de mi autoría «Ley de Empleo - Regularización Registral - Sanciones - Télesis Normativa- Fraude - Ley Penal Tributaria en lo atinente a los Recursos de la Seguridad Social», Publicado en Doctrina Laboral y Previsional, ERREPAR, n° 326, octubre 2012, pág 1035)” (Fin de Transcripción; lo subrayado me pertenece).*

En definitiva, y por los motivos expuestos precedentemente, considero que en el caso que nos ocupa corresponde hacer lugar a la sanción prevista por el Art. 1 ley 25.323 en cuanto se ha acreditado que el actor se encontraba registrado como trabajador de media jornada cuando correspondía jornada completa. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración que debía percibir el actor según su categoría laboral, “Maestranza “C”, su antigüedad, jornada completa, conforme Convenio Colectivo 130/75 que rige la actividad de las partes, comprensiva de sueldo básico, antigüedad y presentismo conforme lo solicita expresamente el actor en su demanda, montos que se condena a pagar a la accionada en el término de 10 días bajo apercibimiento de ley.-

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará como base para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT 130/75 que rige la actividad (advirtiendo al respecto que la actora ha reclamado también la diferencia respecto del pago de los mismos); y resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1º d)”

“Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios

dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”

En conclusión, considero que resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

INTERESES

Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes, se ha pronunciado la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR -disidencia parcial- Goane -disidencia parcial- Sbdar -Posse - Pedernera), por lo que este Sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil. Así lo declaro.

PLANILLA

Fecha de Ingreso: 09/10/2013Antigüedad:2a, 9m,18ds

Fecha de Egreso:27/07/2016

CCT 130/75Categ:Maestranza C

CALCULO REMUNERACION AL DISTRACTO

Basico\$ 13.125,17

Escalafonx2 x 1%\$ 262,50

Presentismo8,33%\$ 1.115,19

\$ 14.502,87

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE RUBROS CONDENADOS.

1- Indemniz por Antigüedad\$ 14.502,87x 3\$ 43.508,61

2- IndemnizSust Preaviso\$ 14.502,87x 1\$ 14.502,87

Incidencia SAC\$ 14.502,87/12\$ 1.208,57

3- Integracion Mes Despido\$ 14.502,87x 3/ 30\$ 1.450,29

4- Diferencia 27 dias Julio/16\$ 5.118,89

Percibió\$ -7.933,69

Debió Percibir\$ 14.502,87x 27 /30\$ 13.052,58

5-Diferencia SAC Prop 2do Sem/16\$ 472,72

Percibió\$ -614,99

Debió Percibir\$ 14.502,87x 27 /360\$ 1.087,71

6- Diferencia VacProp/16

Percibió\$ -4.737,71

Debió Percibir\$14502,87/25x14x(207/360)\$ 4.669,92

7- Ley 25323

Art 1\$ 43.508,60

Art 250%x(\$43508,6+14502,87+\$1450,29)\$ 29.730,88

Total Rubros 1 a 7 en \$ al 27/07/2016\$ 139.501,43

Tasa Activa desde el 27/07/2016 al 31/01/2021214,05%\$ 298.602,82

TOTAL RUBROS 1 a 7 reexp en \$ al 31/01/2021\$ 438.104,25

8-Diferencia de Haberes

ago-14sep-14Oct14-Mar/15Ab-Jun/15jul-15

Basico\$ 7.934,57\$ 8.612,74\$ 8.612,74\$ 10.076,63\$ 10.076,63

Antigüedad\$ 0,00\$ 0,00\$ 86,13\$ 100,77\$ 100,77

Presentismo\$ 660,95\$ 717,44\$ 724,62\$ 847,78\$ 847,78

Ad No Rem \$ 1.524,00

\$ 8.595,52\$ 9.330,18\$ 9.423,48\$ 11.025,17\$ 12.549,17

ago-15sep-15Oct-15Nov/15-En/16feb-16

Basico\$ 10.076,63\$ 10.076,63\$ 10.076,63\$ 10.937,89\$ 11.958,76

Antigüedad\$ 100,77\$ 100,77\$ 201,53\$ 218,76\$ 218,76

Presentismo\$ 847,78\$ 847,78\$ 856,17\$ 929,35\$ 929,35

Ad No Rem \$ 1.524,00

\$ 11.025,17\$ 12.549,17\$ 11.134,33\$ 12.086,00\$ 13.106,87

mar-16abr-16may-16jun-16

Basico10937,89\$ 13.125,47\$ 13.125,47\$ 13.125,47

Antigüedad218,7578\$ 262,51\$ 262,51\$ 262,51

Presentismo\$ 929,35\$ 1.115,22\$ 1.115,22\$ 1.115,22

Ad No Rem \$ 1.000,00\$ 1.000,00

\$ 12.086,00\$ 15.503,20\$ 14.503,20\$ 15.503,20

PeriodoPercibioDebio PercibirDiferenciaTasa Activa BN al 31/01/2022Intereses al 31/01/2022

ago-14\$ 5.214,78\$ 8.595,52\$ 3.380,74257,91%\$ 12.100,01

sep-14\$ 5.442,79\$ 9.330,18\$ 3.887,39262,79%\$ 14.103,06

oct-14\$ 5.516,71\$ 9.423,48\$ 3.906,77260,73%\$ 14.092,89

nov-14\$ 5.515,95\$ 9.423,48\$ 3.907,53258,68%\$ 14.015,53

dic-14\$ 5.518,01\$ 9.423,48\$ 3.905,47256,62%\$ 13.927,69

2do SAC/14\$ 2.870,40\$ 4.711,74\$ 1.841,34256,62%\$ 6.566,59

ene-15\$ 5.497,83\$ 9.423,48\$ 3.925,65254,57%\$ 13.919,18

feb-15\$ 5.523,11\$ 9.423,48\$ 3.900,37252,52%\$ 13.749,58

mar-15\$ 5.515,85\$ 9.423,48\$ 3.907,63250,46%\$ 13.694,68

abr-15\$ 5.515,95\$ 11.025,17\$ 5.509,22248,40%\$ 19.194,12

may-15\$ 7.385,38\$ 11.025,17\$ 3.639,79246,35%\$ 12.606,41

jun-15\$ 5.935,40\$ 11.025,17\$ 5.089,77244,29%\$ 17.523,57

1er SAC/15\$ 3.111,48\$ 5.512,59\$ 2.401,11244,29%\$ 8.266,78

jul-15\$ 7.342,65\$ 12.549,17\$ 5.206,52242,24%\$ 17.818,79

ago-15\$ 5.935,40\$ 11.025,17\$ 5.089,77240,18%\$ 17.314,38

sep-15\$ 7.320,52\$ 12.549,17\$ 5.228,65238,13%\$ 17.679,63

oct-15\$ 6.553,65\$ 11.134,33\$ 4.580,68236,07%\$ 15.394,29

nov-15\$ 7.050,35\$ 12.086,00\$ 5.035,65234,02%\$ 16.820,08

dic-15\$ 7.103,94\$ 12.086,00\$ 4.982,06231,96%\$ 16.538,45

2do SAC/15\$ 3.807,20\$ 6.043,00\$ 2.235,80231,96%\$ 7.421,96

ene-16\$ 7.063,09\$ 12.086,00\$ 5.022,91229,67%\$ 16.559,03

feb-16\$ 7.285,17\$ 13.106,87\$ 5.821,70227,30%\$ 19.054,42

mar-16\$ 7.660,49\$ 12.086,00\$ 4.425,51224,51%\$ 14.361,22

abr-16\$ 8.493,29\$ 15.503,20\$ 7.009,91221,80%\$ 22.557,89

may-16\$ 8.492,35\$ 14.503,20\$ 6.010,85219,08%\$ 19.179,42

jun-16\$ 8.492,35\$ 15.503,20\$ 7.010,85216,37%\$ 22.180,23

1er SAC/16\$ 4.404,26\$ 7.751,60\$ 3.347,34216,37%\$ 10.589,98

\$ 120.210,98\$ 407.229,87

Total Diferencias**\$ 120.210,98**

Total Intereses al 31/01/2022**\$ 407.229,87**

TOTAL RUBRO 8 reexp en \$ al 31/01/2022\$ 527.440,85

RESUMEN DE CONDENA

TOTAL RUBROS 1 a 7 reexp en \$ al 31/01/2022 **\$ 438.104,25**

TOTAL RUBRO 8 reexp en \$ al 31/01/2022 **\$ 527.440,85**

TOTAL CONDENA reexp en \$ al 31/01/2022 \$ 965.545,09

COSTAS

Las costas se imponen al demandado que resultan sustancialmente vencido (Art. 105, del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Cabe advertir que el accionado, en lugar de efectuar un allanamiento incondicional, total, oportuno y efectivo, como lo requiere expresamente el art. 105 CPCC (de aplicación supletoria a la materia) para eximirlo de costas, se mantuvo reticente, reconoció solo en parte el reclamo, lo que motivó que el proceso llegara hasta esta instancia. Es por ello que la imposición de costas es consecuencia natural de la procedencia de la acción ya que para poder eximirlo de costas, el allanamiento no puede ser parcial como lo efectuara la demandada en sentido que solo reconoció la falta de pago de la indemnización por el despido sin causa. En consecuencia no resulta de aplicación la excepción prevista en el inc. 3 del art. 105 CPCyC. Así lo declaro.

Se tiene dicho: *“El art. 105, primera parte del CPCC sujeta el allanamiento a una serie de requisitos, para reconocerle virtualidad en orden a la distribución o exención de las costas, para lo que resulta trascendental apreciar la conducta de las partes como regla. El inciso 3° que ocupa la cuestión concreta a resolver establece que la liberación de las costas al vencido ocurrirá “cuando la parte demandada se allanare a sin condiciones en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que la constituyen, y no estuviera en mora”. Como puede colegirse del precepto, y lo señala doctrina local que comparto, la sola mención de estos requisitos suministra claramente la idea de que el allanamiento debe poseer la virtualidad de concluir el proceso (“Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado”, Dir. : Bourguignon - Peral, t. I, ed. Bibliotex. Avellaneda, 2012, pág. 426), en donde además, ha de interpretarse tal exención con criterio restrictivo en razón de su excepcionalidad puesto de que de lo contrario, aquél que venció en una contienda judicial se vería injustamente privado del resarcimiento de los gastos que se vio obligado a hacer al tener que acudir a la Justicia para lograr que le reconozcan sus derechos.- Observamos entonces de las constancias de autos que el accionado en ocasión de contestar la demanda, lo hizo desde una postura de resistir la pretensión del actor; es cierto que allí declaró “allanarse lisa y llanamente” a la acción de disolución y liquidación de la sociedad que conformaba con el actor, pero no así de otros ítems y afirmaciones vertidas en el escrito de demanda. Amén de ello, ofreció y produjo prueba y alegó de bien probado, todo lo cual dista bastante de ser considerado como una conducta procesal que se condice con la calidad de total y efectivo que debería tener el allanamiento para que produzca efectos liberatorios de la imposición de costas, sin dejar de recordar que en la ocasión ya referida de contestar la demanda, aclaró que no se allanaba a todo. (Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, s/ Disolución y Liquidación de Sociedad, sent. 108, fecha 31/03/2014)”.*

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 1 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el monto actualizado de la condena, cuyo total asciende a la suma de \$ 965.545,09 al 31/01/2022.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por

los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) A la letrada LUISA GRACIELA CONTINO por su actuación en el doble carácter por el actor, en tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula la suma de \$239.455 (base x 16% más el 55% por el doble carácter).

1.a Incidencia de fs. 246/247, costas a la demandada, le corresponde la suma de \$35.918 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

1.b Incidencia de fs. 373, costas a la demandada, le corresponde la suma de \$35.918 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada PILAR MARTINEZ FOLQUER, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en una etapa y media, se le regula la suma de \$67.347 (base x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

2.a Incidencia de fs. 246/247, costas a la demandada, le corresponde la suma de \$13.469 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 9% más el 55% por el doble carácter).

2.b Incidencia de fs. 373, costas a la demandada, le corresponde la suma de \$13.469 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 9% más el 55% por el doble carácter).

3) Al letrado RODOLFO J. SANCHEZ por su actuación en el doble carácter por la demandada, en una etapa y media en el proceso de conocimiento, se le regula la suma de \$67.347 (base x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas)..

4) Al Perito Contador CPN AGUSTIN JOSE JORRAT, por su labor efectuado en presentaciones de fecha 22/07/2020, 20/05/2021 y 27/07/2021, le corresponde la suma de \$38.622 (Base regulatoria por 4%)

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. DANIEL DIONISIO JESU ALVAREZ, DNI N° 37.309.037, con domicilio real en calle Ramírez de Velazco n° 741 de esta ciudad, en contra de **LA LUGUENZE SRL**, con domicilio en Diagonal Tafí Viejo, km 3,5, Tafí Viejo, a quien se condena a hacer efectivo el pago, dentro de los DIEZ DÍAS de ejecutada la presente, de la suma de **\$965.545,09 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON NUEVE CENTAVOS)** en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso, SAC S/Preaviso, integración mes de despido, Diferencias 27 días de Julio de 2016, SAC proporcional 2° semestre 2016, Diferencias Vacaciones proporcionales 2016, Diferencias de haberes desde agosto de 2014 a junio de 2016 y diferencias de SAC correspondientes a esos períodos, Diferencias rubros no remuneratorio, Indemnización art. 2 ley 25.323, Indemnización art. 1 ley 25323, conforme lo meritado.

II. COSTAS: conforme se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento: a la letrada **LUISA GRACIELA CONTINO**, la suma de \$239.455 (pesos doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco) por su intervención en el principal y \$35.918 (pesos treinta y cinco mil novecientos dieciocho)

por su intervención en el incidente de fs. 246/247 y \$35.918 (pesos treinta y cinco mil novecientos dieciocho) por el incidente de fs. 373, conforme lo considerado; a la letrada **PILAR MARTÍNEZ FOLQUER**, la suma de \$67.347 (pesos sesenta y sete mil trescientos cuarenta y siete), por su intervención el principal conforme lo considerado y \$13.469 (pesos trece mil cuatrocientos sesenta y nueve) por su actuación en el incidente de fs. 246/247 y \$13.469 (pesos trece mil cuatrocientos sesenta y nueve) por el incidente de fs. 373, conforme lo considerado; al letrado **RODOLFO J. SANCHEZ**, la suma de \$67.347 (pesos sesenta y sete mil trescientos cuarenta y siete); y al perito contador CPN **AGUSTIN JOSE JORRAT** la suma de \$38.622 (pesos treinta y ocho mil seiscientos veintidos), todo ello conforme lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

V. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de la actora no se encontraba debidamente registrado; poniéndose a disposición del Organismo mencionado, las copias que considere menester, en su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2022.-Atento las constancias de autos, en especial notificación a la oficina de fecha 07/07/2022, y no habiendo la letrada MARIA DEL PILAR MARTINEZ FOLQUER denunciado casillero digital, hágase efectivo el apercibimiento ordenado mediante providencia de fecha 06/07/2022 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 6.204 hágase saber que las próximas notificaciones se efectuarán en los Estrados Digitales, con las excepciones contenidas en el mencionado artículo.**PERSONAL.** YYND 2075/16Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: [DR. BRUNO CONRADO DIAZ]

[DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA]

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282, 3814024595, 3815554378 o 3815533492.** Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar”*

Actuación firmada en fecha 19/08/2022

Certificado digital:

CN=DIAZ Bruno Conrado, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20266841818

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.